

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0261-2025 del 20 de febrero de 2025, se denuncia que, en la quebrada Santa Rosa, sector La Playa, del municipio de La Ceja del Tambo, se observa un color amarillento oscuro y en otras ocasiones color negro en la fuente que abastece a La Asociación de usuarios del acueducto multiveredal Romeral la Miel.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 28 de febrero de 2025, al lugar descrito en la denuncia, encontrando que el mismo se encuentra ubicado en la vereda San Gerardo del municipio de La Ceja; generándose de ella, el Informe Técnico IT-02895-2025 del 12 de mayo de 2025, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Observaciones

El día 28 de febrero de 2025, se realizó una visita de inspección ocular en la vereda San Gerardo del municipio de La Ceja, con el propósito de atender una denuncia ambiental con radicado número SCQ-131-0261-2025, interpuesta por vertimientos a la fuente hídrica Santa Rosa, de la cual se abastece el acueducto veredal Romeral La Miel, en la inspección ocular se observó lo siguiente

Características del predio visitado:

El predio objeto de la visita según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de Cornare, se identifica con la matrícula inmobiliaria número 017-0012662 y se localiza en la vereda San Gerardo del municipio de La Ceja.

El inmueble, presenta un área de 34.54 hectáreas (catastro 2019), donde la cobertura de la tierra está dada principalmente por cultivo de papa y algunas pequeñas áreas de bosque nativo y bosque plantado. 3.3 Se identifica la apertura de una vía, de un puente hecho con orillos y localizados en el punto con coordenada geográfica -75°26'57.74"W 5°58'6.3"N.

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

El día del recorrido se encontró una persona en el cultivo de papa, quien expreso ser el encargado y el responsable de la actividad cuyo nombre es Carlos Alberto Botero.

Observaciones de campo:

Para acceder al lugar de los hechos, se realizó un recorrido de aproximadamente 2 kilómetros aguas arriba por la quebrada Santa Rosa, durante el trayecto, se observó que, en el predio contiguo y limítrofe, donde está la captación del acueducto Romeral ubicado en la vereda San Gerardo, existe un cultivo de papa que abarca una extensión aproximada de 10 hectáreas; la topografía de esta zona se caracteriza por ser colinas bajas con pendientes que varían de medias a altas. Según la información proporcionada por la persona que atendió la visita, se realizó la apertura de una vía y se construyó un puente artesanal con troncos de madera; por lo que esta infraestructura se implementó con el objetivo de facilitar la movilidad de un tractor y optimizar el transporte de la cosecha de papa hacia la vía principal que conecta las veredas San Gerardo y Fátima

Durante la visita, se verificó que a principios del mes de febrero del presente año se llevó a cabo la apertura de la vía de acceso al predio identificado con FMI: 017-0012662. Se constató que esta intervención se realizó sin contar con los permisos correspondientes emitidos por el municipio de La Ceja. Si bien no se logró determinar la longitud exacta de la vía, se estimó un ancho aproximado de 4 metros. Adicionalmente, se evidenció que en el proceso de apertura de la vía no se realizó el descapote necesario ni se implementaron obras de control de sedimentos; como trinchos. Esta situación ha generado problemas de erosión y deslizamientos de tierra sobre las laderas del terreno, afectando directamente la quebrada Santa Rosa. Es importante destacar que esta fuente hídrica es la encargada de abastecer el acueducto veredal Romeral La Miel, lo que ha generado afectación al suministro continuo de agua en la zona

De igual forma en la parte baja del predio, en el punto con coordenadas geográficas: 75°26'57.74"W 5°58'6.3"N. se hizo de forma empírica y sin ningún tipo de control de sedimentos fue construida una obra de ocupación de cauce sobre la quebrada Santa Rosa; esta obra fue implementada con el fin de establecer acceso del tractor al predio donde está sembrada el tubérculo, hacia el interior del predio; el puente artesanal hecho con troncos de madera (nuevo no existía), con una longitud y ancho de dos metros aproximadamente que atraviesa la quebrada Santa Rosa, está generando sedimentación a la fuente hídrica en mención ocasionando sedimentos de gran magnitud lo que se suspendió el servicio de abastecimiento del agua para las veredas La Playa y La Miel del municipio de La Ceja, por varias horas durante varios días según expresan los interesados.

En la inspección de la quebrada Santa Rosa, tanto aguas arriba como aguas abajo del predio, se constataron procesos erosivos activos y sedimentación directamente relacionados con los movimientos de tierra generados por la apertura de la vía y la construcción del puente artesanal. Estas intervenciones se realizaron sin ningún tipo de control. Si bien no se identificó un represamiento del caudal, la totalidad del flujo discurre por la obra implementada (el puente). Se observaron sedimentos de tierra amarilla en el cauce. Al momento de la visita, el agua no presentaba turbiedad, color u olor anormal; sin embargo, el material de los taludes de la vía se encuentra expuesto y suelto, lo que representa un riesgo potencial de volcamiento hacia la ribera y el cauce de la quebrada Santa Rosa.

En la visita de campo no se presentan los permisos asociados a la ocupación de cauce, y revisada la base de datos de Cornare no se encuentra información, es decir, no cuenta con los permisos ambientales respectivos; en las fotografías anexas se puede apreciar lo encontrado en campo.

Determinantes ambientales:

El predio identificado con FMI: 017-0012662, PK_PREDIOS: 3762002000001000048 lugar donde, se encuentra ubicado el punto de captación "Santa Rosa", presenta restricciones ambientales según la zonificación ambiental establecida en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado mediante la Resolución Corporativa con Radicado número 112-7296 del 21 de diciembre del 2017, para lo que se estableció el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental a través de la Resolución 112-4795 del 08 de noviembre del 2018, según la cual corresponden a: áreas de amenaza natural, áreas de importancia ambiental, áreas de restauración ecológica, áreas agrosilvopastoriles, áreas de recuperación para uso múltiple, áreas licenciadas ambientalmente y áreas de importancia ambiental- MICROCUENCAS ABASTECEDORAS.

La zona intervención con el puente artesanal corresponde a: áreas agrosilvopastoriles y áreas de importancia ambiental, microcuencas abastecedoras.

De igual forma en el aplicativo Geoportal sistema de información, se identifica los predios donde está ubicado la obra de captación del acueducto Romeral y el predio donde se está desarrollando el cultivo de papa (apertura de vía de acceso interno y puente artesanal) y la fuente hídrica denominada Santa Rosa.

Conclusiones:

En el predio identificado con FMI 017-0012662, PK_PREDIOS: 3762002000001000048, ubicado en la vereda San Gerardo del municipio de La Ceja, se llevaron a cabo dos intervenciones sin la debida autorización: la apertura de una vía de acceso interna de aproximadamente 4 metros de ancho para el cultivo de papa y la construcción de una obra de ocupación de cauce artesanal (puente de troncos de unos dos metros de longitud y ancho) en la coordenada geográfica 75°26'57.74"W 5°58'6.3"N. ambas actividades pueden generar afectaciones ambientales, ya que en el caso que se presenten lluvias existe un riesgo alto de que el material suelto del movimiento y puente artesanal sean arrastrados hacia la quebrada Santa Rosa, causando posible sedimentación, taponamiento, obstrucción, desbordamiento, alteración del cauce y aguas abajo puede afectar la estabilidad del terreno y puede generar impactos negativos sobre los recursos naturales, debido a la restricciones de la dinámica natural de las

fuentes hídricas en mención. Además de afectar el abastecimiento del acueducto veredal Romeral La Miel.

Se constató que el material depositado sobre el terreno se realiza al interior de la ronda hídrica de la quebrada Santa Rosa; considerada como zona de protección ambiental y llanura de inundación (siendo necesario que las áreas en mención permitan expansión del agua en periodos de lluvias intensas), esta intervención; aumentado e incrementó el riesgo de afectaciones no solo a la fuente hídrica sino también a los ecosistemas asociados. Lo que se hace necesario que de forma inmediata el interesado suspenda, retire y/o corrija el material que está depositado sobre estas áreas de especial cuidado, colindantes con la quebrada Santa Rosa.

De la revisión en las bases de datos de Cornare, geoportal y conector, se pudo verificar que los predios con FMI 017-0012662, PK_PREDIOS: 3762002000001000048, no cuenta con el permiso ambiental de ocupación de cauce por parte de Cornare y el permiso de movimiento de tierra por parte de la administración municipal de La Ceja."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro — VUR el día 14 de mayo de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 017-12662, se encuentra activo y determinándose que los titulares del derecho real de dominio, lo ostentan los señores MARIA JEANNETE JARAMILLO PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 42.875.892 y MAURICIO DE JESUS PEREZ VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.582.330. De acuerdo a la anotación numero 4 del 13 de marzo de 1998.

Que, verificada la base de datos Corporativa, el día 14 de mayo de 2025, no se encontró permisos asociados al predio identificado con el FMI: 017-12662, o a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando

no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: (...) 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios; (...)”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

Artículo 2.2.3.2.24.1, que dispone “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
(...)

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (...)
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-02895-2025 del 12 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta

violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA Y DEL CAUCE DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA COMO QUEBRADA SANTA ROSA**, a su paso por el predio identificado con el FMI: 017-12662, ubicado en la vereda San Gerardo del municipio de La Ceja del Tambo, con a) una obra de ocupación de cauce, consistente en un puente artesanal hecho con troncos de madera con una longitud y ancho de dos metros aproximadamente que atraviesa la quebrada Santa Rosa, en el punto con coordenadas geográficas 75°26'57.74"W 5°58'6.3"N., sin contar con permiso para ello. b) con la actividad no permitida consistente en el depósito de material producto de los movimientos de tierra sobre la ronda de protección hídrica de la quebrada Santa Rosa. Hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 28 de febrero de 2025 y plasmados en el informe técnico con radicado IT-02895-2025 del 12 de mayo de 2025.
2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de los MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se vienen presentando en el predio identificado con el FMI: 017-12662 ubicado en la vereda San Gerardo del municipio de La Ceja del Tambo, con la apertura de una vía de acceso interna

de aproximadamente 4 metros de ancho para el cultivo de papa; toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 28 de febrero de 2025, se evidenció que en el proceso de apertura de la vía no se realizó el descapote necesario ni se implementaron obras de control de sedimentos; como trinchos. Esta situación ha generado problemas de erosión y deslizamientos de tierra sobre las laderas del terreno, afectando directamente la quebrada Santa Rosa, generando sedimentación a la fuente hídrica en mención. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-02895-2025 del 12 de mayo de 2025.

Medida que será impuesta al señor CARLOS ALBERTO BOTERO, sin más datos, quien viene realizando la actividad.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0261-2025 del 20 de febrero de 2025.
- Informe Técnico IT-02895-2025 del 12 de mayo de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro — VUR, el día 19 de mayo de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 017-12662.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **CARLOS ALBERTO BOTERO**, sin más datos, las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA Y DEL CAUCE DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA COMO QUEBRADA SANTA ROSA**, a su paso por el predio identificado con el FMI: 017-12662, ubicado en la vereda San Gerardo del municipio de La Ceja del Tambo, con a) una obra de ocupación de cauce, consistente en un puente artesanal hecho con troncos de madera con una longitud y ancho de dos metros aproximadamente que atraviesa la quebrada Santa Rosa, en el punto con coordenadas geográficas 75°26'57.74"W 5°58'6.3"N., sin contar con permiso para ello. b) con la actividad no permitida consistente en el depósito de material producto de los movimientos de tierra sobre la ronda de protección hídrica de la quebrada Santa Rosa. Hechos que fueron evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 28 de febrero de 2025 y plasmados en el informe técnico con radicado IT-02895-2025 del 12 de mayo de 2025.
2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA de los MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se vienen presentando en el predio identificado con el FMI: 017-12662 ubicado en la vereda San Gerardo del municipio de La Ceja del Tambo, con la apertura de una vía de acceso interna de aproximadamente 4 metros de ancho para el cultivo de papa; toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 28 de febrero de 2025, se evidenció que en el proceso de apertura de la vía no se realizó el descapote necesario ni se implementaron obras de control de sedimentos; como trinchos. Esta situación ha generado problemas de erosión y deslizamientos de tierra sobre las laderas del terreno, afectando directamente la quebrada Santa Rosa, generando sedimentación a la fuente hídrica en mención. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-02895-2025 del 12 de mayo de 2025.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor CARLOS ALBERTO BOTERO, para que, de manera inmediata, a partir de la recepción del presente Acto Administrativo, realice lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **RESTABLECER** las condiciones naturales del terreno y realice el retiro inmediato de la obra de ocupación de cauce; puente artesanal material dispuesto sobre la ronda hídrica donde se restauren las áreas intervenidas e implemente acciones para evitar así el desplazamiento del material hacia la fuente hídrica, con actividades de revegetalización de las áreas afectadas.
- **REALIZAR** las demás actividades, obras y acciones necesarias que contribuyan al cuidado de los recursos naturales y al medio ambiente, específicamente en las áreas continuas a la quebrada Santa Rosa, que podrá ser la revegetalización de las áreas descubiertas para estabilizar el suelo y prevenir la erosión, además de implementar mecanismos de control y retención de material, como trinchos, para interceptar y retener sedimentos antes de que lleguen a la quebrada.
- **RETIRAR** de inmediato el depósito de material que se encuentran en la ronda hídrica de la quebrada Santa Rosa a su paso por el predio identificado con el FMI: 017-12662, según lo normado en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. Así mismo, en la ronda hídrica de esta fuente debe **GARANTIZAR** la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
- **ALLEGAR** un plan de manejo a la Corporación en donde se indique cuáles son las estrategias por implementar en el área que puede ser cultivada, para evitar la llegada de trazas de agroquímicos a los cuerpos de agua debido a las condiciones pendientes del terreno, y la ficha técnica de los productos que se están utilizando.
- **INFORMAR** a la Corporación
 1. ¿De dónde obtiene el recurso hídrico para su uso, en el cultivo de papa que se viene implementando en el predio con FMI: 017-12662 y si cuenta con algún instrumento que ampare su uso?
 2. ¿Si cuenta con permiso de vertimiento en beneficio del predio identificado con FMI:017-12662, para el desarrollo de la actividad??

Para allegar la información solicitada, esta puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas

físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0261-2025.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al señor CARLOS ALBERTO BOTERO y a los señores MARIA JEANNETE JARAMILLO PEREZ, y MAURICIO DE JESUS PEREZ VELEZ, en calidad de propietarios del predio 017-12662, para lo de su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de La Ceja del Tambo, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0261-2025

Fecha: 14/05/2025

Proyectó: Andrés R / Revisó: Valentina U.

Aprobó: J Marín

Técnico: L Velásquez

Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 19/05/2025
Hora: 10:03 AM
No. Consulta: 663367671
No. Matricula Inmobiliaria: 017-12662
Referencia Catastral: 053760002000000100048000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-02-1958 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 64 DEL 1958-01-26 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$8.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA CON OTRO LOTE. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: TOBON MAYA JOSE PABLO
DE: TOBON DE TOBON EVA
A: TOBON TOBON FABIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 02-09-1969 Radicación: S/N
Doc: ESCRITURA 493 DEL 1969-08-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$25.000
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA CON OTRO LOTE. (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: TOBON TOBON FABIO X
A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-06-1997 Radicación: 1734
Doc: ESCRITURA 552 DEL 1997-06-06 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$25.000

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

A: TOBON TOBON FABIO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 13-03-1998 Radicación: 918

Doc: ESCRITURA 264 DEL 1998-03-10 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$34.700.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA CON OTRO LOTE (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TOBON TOBON FABIO

A: JARAMILLO PEREZ MARIA JEANNETTE CC 42875892 X

A: PEREZ VELEZ MAURICIO DE JESUS CC 71582330 X

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0261-2025

Fecha firma: 19/05/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 54313a3a-f788-439e-9631-0ded3d08b6dc



COPIA CONTROLADA